



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2023-00832-00**

**Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra los herederos indeterminados de la señora Leonor Benavides de Penentdizarn y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción, con el fin de que *“se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “LOTE LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda BARRO BLANCO, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá e identificado con la cédula catastral número 25-899-00-00-0000-0002-0047-0-000000”, cuya titularidad está a nombre de la Leonor Benavides de Penentdizarn (q.e.p.d.).*

La servidumbre pretendida corresponde a la siguiente franja de terreno:

*“Específicamente, solicito se DECLARE la servidumbre sobre una franja de terreno de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.937 M2)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba”*

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1006254	1047050	A-B	36
1	B	1006285	1047069	B-C	72
1	C	1006291	1046998	C-D	79
1	D	1006362	1046963	D-E	12
1	E	1006357	1046952	E-F	36
1	F	1006380	1046925	F-G	26
1	G	1006406	1046924	G-H	25
1	H	1006418	1046902	H-I	175
1	I	1006262	1046979	I-A	72

2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de \$20.559.520, por concepto de indemnización de perjuicios estimados, suma que fue depositada y que se encuentra disposición del expediente (PDF 025).

El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. expuso que, actualmente adelanta la ejecución de las obras que conforman el “*plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciando predios en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá*”, por lo que “*se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “LOTE LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Barro Blanco, jurisdicción del municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937*”, que hoy es objeto de servidumbre.

3. El 7 de septiembre de 2023 se admitió para su trámite el presente asunto, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Leonor Benavides de Penentdizarn y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

Además, se autorizó el ingreso de la sociedad convocante al predio sirviente denominado “LOTE LA ESPERANZA”, con matrícula inmobiliaria 176-937 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (PDF 012), conforme las previsiones del artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

4. Los herederos indeterminados de la señora Leonor Benavides de Penentdizarn y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto fueron notificados de este asunto por intermedio de curador *ad-litem* (PDF 020), quien dentro del interregno de ley se mantuvo silente.

Adicionalmente, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937, a ordenes de esta sede judicial (PDF 021).

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, solicitada por el Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-937, propiedad de la señora Leonor Benavides de Penentdizarn (q.e.p.d.), quien falleció el 11 de octubre de 2016, conforme el registro civil de defunción aportado al plenario (fl. 13, PDF 009).

El Código Civil en su artículo 879 define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

A su vez, el artículo 897 *ibidem* señala que las servidumbres legales son las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Respecto a la conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es una servidumbre legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la cual grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma desarrollada por la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>.

La Ley 56 de 1981 «*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*», en su artículo 16 declaró «*de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, (...)*».

Asimismo en su artículo 25 indica que la servidumbre pública de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, presume para las entidades públicas que tiene a cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, «*la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la*

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, SC15747-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio».*

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

**a).** El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., con ocasión al servicio público de energía que presta, tiene la necesidad de gravar con servidumbre legal de energía eléctrica, los predios sobre los cuales cruzan las líneas de transmisión de energía.

**b).** Actualmente la sociedad demandante adelanta la ejecución de las obras que conforman el “*plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciando predios en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá*”, por lo que “*se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “LOTE LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Barro Blanco, jurisdicción del municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937*”, propiedad del extremo convocado.

**c).** El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., acreditó el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, respecto de aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, por la suma de \$20.559.520, a ordenes de este juzgado (PDF 025).

**d).** El extremo demandado fue notificado del presente asunto a través de curadora *ad-litem* (PDF 020), quienes dentro de los términos y para los fines previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se mantuvo silente.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, fuerza concluir que las pretensiones invocadas por la sociedad demandante están llamadas a salir avantes, dado que se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a tales pedimentos.

En efecto, la Ley 56 de 1981 presume que las entidades públicas a cuyo cargo está la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su servicio.

Al ser ésta una servidumbre legal, debe ser impuesta aún contra la voluntad del titular de derecho de dominio sobre el predio sirviente. Por lo tanto, el valor de la indemnización debe

ser consignado por la parte demandante a favor de la demandada, como en efecto acaeció.

Lo anterior, en virtud a que el artículo 1 CN dispone la prevalencia del interés general. Del mismo modo, el inciso primero del artículo 58 *ibídem* señala: «*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*»

Además, los medios probatorios documentales integrados al expediente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual gozan de valor probatorio y con lo que quedó plenamente demostrado que el inmueble objeto de litis pertenece al extremo pasivo en esta acción y coincide con el descrito en la demanda, además, se encuentra dentro del comercio y aquellos no se pronunciaron en los términos y para los fines previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En conclusión, debido a que se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y los demandados fueron notificados en debida forma, se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado como “LOTE LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Barro Blanco, jurisdicción del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, cuya titularidad está a nombre de Leonor Benavides de Penentdizarn, respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **cinco mil novecientos treinta y siete metros cuadrados (5.937 M2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1006254	1047050	A-B	36
1	B	1006285	1047069	B-C	72
1	C	1006291	1046998	C-D	79
1	D	1006362	1046963	D-E	12
1	E	1006357	1046952	E-F	36
1	F	1006380	1046925	F-G	26
1	G	1006406	1046924	G-H	25
1	H	1006418	1046902	H-I	175
1	I	1006262	1046979	I-A	72

Conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, corresponde a la suma de **veinte millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos (\$20.559.520)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será cancelado en favor de la parte demandada.

Para ello, se **requiere** al extremo demandado a fin de que allegue la respectiva certificación bancaria a efectos de realizar el correspondiente abono a cuenta, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 en concordancia con la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: AUTORIZAR** en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte íntegra de esta sentencia, correspondiente al predio denominado “LOTE LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Barro Blanco, jurisdicción del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, cuya propiedad la ostenta el extremo demandado.

**QUINTO: ORDENAR** cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

**SEXTO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 040 del 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dcfe6916cc658477ce66cab16ff65dc3cb17a6bc460045d4172c71116c0caa**

Documento generado en 06/03/2024 04:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**